



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento implantado por esta Comisión Nacional, un visitador adjunto de este Organismo Nacional realizó una visita al Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tecomán, Colima, el 28 de enero de 1999, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como conocer el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de la institución. Lo anterior dio origen al expediente 99/538/3.

Del análisis de la documentación solicitada, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3o.; 4o., párrafo cuarto; 14; 16; 18; 19; 20, fracción X; 21; 22, párrafo primero; 115, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción III, y 87, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3, 12, 16 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 20.1; 22.1; 22.3; 24; 25; 35, inciso 1; 37; 40; 46; 47; 71; 77, y 79, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 146 del Código Penal del Estado de Colima; 2o., 5o., 9o., 11, 12, 14 y 19, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, y 44, fracción V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima. Por lo expuesto, este Organismo Nacional concluye que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, se violan los derechos individuales, específicamente los relativos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de los reclusos. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 43/99, dirigida al Gobernador del Estado de Colima, a fin de que se sirva instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes para que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaboren un programa para que el Gobierno del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia y de la atención técnica, jurídica y administrativa de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo. Que en el programa referido se incluya la realización, de ser posible, de obras de ampliación del establecimiento penitenciario del que se trata, a fin de proporcionar a los internos instalaciones adecuadas para la realización de la visita íntima, de actividades laborales y educativas, así como para garantizar una completa separación y estancia digna durante el término constitucional; igualmente, que a los reclusos se les garantice su derecho a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación, así como a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las recomendaciones específicas siguientes: que instruya a quien corresponda para que, de inmediato, se adopten las medidas necesarias para garantizar que los

reclusos del Centro de Readaptación Social de Tecomán reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales; que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que en forma permanente se suministren los medicamentos del cuadro básico al Centro de Readaptación Social de Tecomán; asimismo, para que dicho establecimiento cuente con un médico que brinde atención de salud integral, oportuna y eficaz a los internos o, en su defecto, se celebren los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas que aseguren dicha atención en los términos antes referidos; que instruya a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que se asigne el suficiente personal técnico especializado al Centro de Readaptación Social de Tecomán y para que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario que cumpla en el establecimiento las funciones señaladas por la ley, o en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra al Centro referido con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos; que se sirva instruir a quien corresponda para que al Centro de Readaptación Social de Tecomán se asignen los recursos humanos para las áreas administrativa y técnica, así como de seguridad y custodia, necesarios para que dicho establecimiento asuma con eficiencia las funciones que legalmente le corresponden y prohíba que reclusos desempeñen actividades administrativas o de autoridad; asimismo, que dicte sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para que, de inmediato, tome las medidas necesarias para que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán se permita la visita de varones adultos y para que las revisiones que se practican a cualquier visitante no sean denigrantes ni atenten contra la dignidad de las personas y se realicen con el debido respeto a sus Derechos Humanos; que se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas para toda la población interna del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y mientras tanto, que se permita el acceso de los materiales que requieran los internos para la realización de actividades productivas, así como de aquellos objetos de uso común que no pongan en riesgo la seguridad del establecimiento. En uso de las facultades reglamentarias que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tenga a bien ordenar a quien corresponda que elabore un proyecto de reglamento interno para el Centro de Readaptación Social de Tecomán, y, en tanto dicho ordenamiento jurídico se expide, que se aplique supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima; que tenga a bien instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones del establecimiento en cuestión, y que a todos los reclusos se les proporcionen colchonetas, ropa de cama y suficientes artículos de limpieza; que se sirva ordenar a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que personal del Servicio Postal Mexicano acuda regularmente al Centro de Readaptación Social de Tecomán a recoger y a entregar la correspondencia de los internos.

Al H. Ayuntamiento de Tecomán se le recomendó que tenga a bien acordar en sesión de Cabildo \_\_en los términos precisados en la recomendación específica primera dirigida al Gobernador del Estado de Colima\_\_ la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal

en relación con los internos que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de Tecomán; que mientras se formalizan los convenios o acuerdos referidos en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales las facilidades necesarias y les brinden la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Colima; que con el debido respeto a la autonomía municipal, se sirva proponer para acuerdo en sesión de Cabildo el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, en relación con la violación de la correspondencia de los internos y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda; si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

## **Recomendación 043/1999**

**México, D.F., 30 de junio de 1999**

**Caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima**

**Lic. Fernando Moreno Peña, Gobernador del Estado de Colima, Colima, Col.**

**H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 99/538/3, relacionados con el caso de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un visitador adjunto de este Organismo Nacional de Derechos Humanos realizó una visita al Centro de Readaptación Social (Cereso) de Tecomán, Colima, el 28 de enero de 1999, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como conocer el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de la institución.

Como resultado de la visita, se desprende lo siguiente:

i) Capacidad y población.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide del Centro de Readaptación Social, informó que éste tiene una capacidad instalada para 55 internos y en la fecha de la visita contaba con una población reclusa de 61 varones, todos procesados del fuero común; indicó también que al momento de ser sentenciado un interno, el juez de la causa ordena su traslado al Centro de Readaptación Social de Colima.

Durante el recorrido por el establecimiento se observó que cada celda estaba habitada por tres o cuatro internos.

ii) Dormitorios y baños.

El Centro consta de tres dormitorios, dos en la planta baja y uno en la planta alta.

\_\_Planta baja.

El primero de los dormitorios de la planta baja se compone de ocho celdas de dos por 3.5 metros cada una, divididas entre sí por un corredor (cinco celdas de un lado y tres del otro). La primera celda tiene una plancha de cemento para dormir y un pequeño baño con taza sanitaria. Dicha estancia, según informó el alcaide, se utilizaba anteriormente para la visita íntima, pero actualmente no se usa porque es muy calurosa e insuficiente para satisfacer la demanda. Frente a la celda mencionada se encuentra otra, habilitada como bodega.

Cada una de las seis celdas restantes tiene tres planchas de cemento \_\_la mayoría de ellas sin colchón\_\_, está provista de un foco y separada del pasillo por una puerta de reja de uno por dos metros.

El visitador adjunto observó que dichas estancias carecen de ventilación e iluminación naturales y que la pintura se encontraba en mal estado.

Junto al dormitorio descrito hay un pequeño patio y una cocina que mide cuatro por tres metros y cuenta con una estufa, una base de cemento cubierta de azulejo, tres entrepaños de cemento y utensilios de cocina. El día de la visita de supervisión se hallaba en malas condiciones de higiene.

El segundo dormitorio de la planta baja consta de siete celdas de tres por tres metros. Cada una de ellas está provista de cuatro planchas de cemento para dormir, tres entrepaños y una mesa pequeña, todos de cemento, y está separada del pasillo por una puerta de reja de uno por dos metros.

El visitador adjunto observó que ambos dormitorios de la planta baja carecen de ventilación e iluminación natural adecuadas, ya que no tienen ventanas y sólo reciben la luz del pasillo, por medio de un tragaluz ubicado en la segunda planta; algunos

interruptores no estaban empotrados y colgaban de los cables eléctricos, la pintura estaba deteriorada.

Se observó que los dormitorios estaban sucios y despedían un olor desagradable.

Hay una celda que, según expresó el alcaide, se utiliza para cumplir las sanciones de aislamiento temporal impuestas a los internos y para ubicar a los detenidos que están a disposición del juez por el término constitucional; tiene cuatro planchas de cemento para dormir, una pequeña pileta con una toma de agua y una taza sanitaria; la luz natural es tan deficiente como la de las otras celdas, y no tenía foco.

En la planta baja se localizan dos baños comunes. El primero de ellos consta de dos áreas, una de las cuales tiene una pileta y dos regaderas en malas condiciones, sin boquillas, con agua corriente; en la otra área hay dos tazas sanitarias, una pileta y un lavadero, todos con agua corriente.

El segundo baño tiene dos tazas sanitarias sin agua corriente, dos lavabos y dos regaderas (sin boquillas).

El visitador adjunto observó que ambos baños se encontraban en malas condiciones de uso: la superficie de los pisos de cemento es irregular; en las paredes, los azulejos estaban deteriorados, oscurecidos y faltaban algunos; había manchas de humedad en pisos y paredes; la pintura estaba en mal estado, en gran parte de los muros sólo quedaba el cemento; en las instalaciones hidráulicas faltaban llaves. En cuanto a las instalaciones eléctricas, faltaba un interruptor y sus cables estaban sueltos, a la vista. Las condiciones de higiene eran inadecuadas, tanto los pisos como las paredes y los muebles de baño se encontraron sucios.

El área de comedor, en la planta baja, cuenta con siete mesas de cemento con bancas del mismo material y un televisor de uso común. Hay un patio de aproximadamente 12 por 22 metros.

\_\_Planta alta.

En la planta alta hay tres oficinas; una es ocupada por el alcaide, otra por su “ayudante” y la otra se encuentra vacía.

Además, un dormitorio que consta de cinco celdas, cada una de las cuales mide alrededor de 2.5 por 3.5 metros y está provista de tres planchas de cemento para dormir, sin colchoneta ni ropa de cama, taza sanitaria, lavabo y regadera.

Todas las instalaciones sanitarias de esta planta se encontraron en buenas condiciones de uso e higiene.

El alcaide informó que dichas estancias se destinan al alojamiento de internos varones, al igual que las de la planta baja, a excepción de la primera celda, que se utiliza para albergar a mujeres durante el término constitucional, las que en caso de que se decreta su formal prisión son trasladadas al Centro de Readaptación Social de Colima.

### iii) Visita íntima.

De acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, la visita íntima se lleva a cabo en las mismas celdas de los internos, los días martes y viernes, de las 09:00 a las 12:00 horas. Durante el recorrido, los reclusos se quejaron respecto de que el tiempo que les otorgan para dicha visita es muy corto.

### iv) Visita familiar.

El alcaide señaló que la visita familiar se realiza los días jueves y domingo, de las 09:00 a las 12:00 horas, ya que después los internos preparan sus alimentos, y para evitar algún conflicto, se ordena la salida de los visitantes. También expresó que por cuestiones de seguridad, únicamente se permite el acceso como visitantes a mujeres y menores de 10 años, dado que no hay personal que realice las revisiones a los hombres. Los internos entrevistados se quejaron por esta situación e indicaron que desconocen el motivo de tales disposiciones.

### v) Actividades laborales.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias informó que el Centro no promueve ninguna actividad laboral; por su parte, los reclusos confirmaron dicha información y agregaron que no se les permite introducir al establecimiento material para elaborar artesanías, con excepción de hilo para tejer fundas de encendedores y pulseras.

### vi) Actividades educativas.

El alcaide, José Trinidad Ochoa Covarrubias, informó que no existe un área de pedagogía; que dos maestros del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA) imparten clases de alfabetización, de educación primaria y secundaria, y que como no hay salones de clases, éstas se realizan en las celdas de la planta alta cuando los reclusos que normalmente las ocupan se encuentran en el patio.

En virtud de que el alcaide no pudo proporcionar más información al respecto, el visitador adjunto se comunicó telefónicamente, desde el propio Centro, al domicilio de la maestra Lucero Sánchez, quien manifestó que la labor de ese Instituto consiste en dar asesoría, y que un interno los apoya para impartir las clases. En cuanto al número de alumnos, señaló que en esa fecha tomaban clases de alfabetización ocho internos, que 17 cursaban el nivel de primaria y 16 el de secundaria; finalmente, comentó que el Centro de Readaptación Social Nuevo León no cuenta con biblioteca, pero que se proporcionan libros de texto a los reclusos. Durante el recorrido, los internos corroboraron dicha información.

### vii) Alimentación.

Al respecto, el alcaide informó que el Ayuntamiento de Tecomán asigna el Centro, por concepto de alimentación, una cantidad que oscila entre \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) y \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios por interno; que la elaboración del menú y la

preparación de los alimentos las realizan tres reclusos designados por él, a quienes diariamente se les proporcionan los ingredientes necesarios.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias mostró al visitador adjunto el parte informativo del 25 de enero de 1999, en el cual consta que se entregó a los cocineros: 48 kilos de tortilla, dos kilos de azúcar, cuatro rollos de canela, cuatro sobres de café, dos litros de aceite, dos bolsas de detergente, un frasco de “fabuloso”, un frasco de “pinol” y 10 kilos de carne. Asimismo, señaló que semanalmente se compran o se reciben en donación 15 kilos de carne de primera clase, y se compran 30 kilos de jitomate, dos kilos de chayote, tres kilos de chile verde, tres kilos de jalapeño, “uno de cilantro”, un kilo de chile seco, tres kilos de papa, tres kilos de zanahoria y nueve kilos de cebolla.

Agregó que no existen quejas por parte de los reclusos, ya que la calidad y cantidad de los alimentos son adecuadas, lo cual le consta, ya que él y los custodios comen lo mismo.

Al ser entrevistados, los internos manifestaron que la comida que preparan sus compañeros es de mala calidad, pues no la elaboran higiénicamente; en cuanto a la cantidad, expresaron que en ocasiones ésta no es suficiente. Manifestaron que diariamente les proporcionan, en el desayuno, frijoles, tortillas y café; en la comida, sopa con chile y tortillas, y en la cena, nuevamente frijoles con tortillas; que a lo más una vez por semana se incluye carne en el menú y que si desean una alimentación mejor, tienen que pagar a los cocineros. Por último, manifestaron que los alimentos que consumen el alcaide y los custodios son preparados en la cocina, pero con ingredientes de mejor calidad, por lo cual no es cierto coman lo mismo que los internos. Cabe destacar que los propios cocineros se encontraban presentes en estas entrevistas y corroboraron el dicho de sus compañeros.

#### viii) Revisión de visitas.

Las revisiones a los visitantes las efectúa la celadora Rosa del Carmen Acosta, quien, al ser entrevistada por el visitador adjunto, manifestó que a los menores de 10 años les realiza un chequeo por encima de la ropa y a las mujeres les pide que se bajen la pantaleta a media pierna, se cubran con la falda y hagan sentadillas. En cuanto a los hombres mayores de 10 años, indicó que no se les permite el acceso, ya que no hay personal que los revise.

Los internos corroboraron dicha información y manifestaron su descontento por las revisiones de que son objeto las visitantes mujeres, por la prohibición de que ingresen hombres mayores de 10 años, y porque en los dos locutorios que existen en el establecimiento sólo se les permite platicar de cinco a 10 minutos con los visitantes varones.

#### ix) Servicio médico.

El alcaide manifestó que el Centro no cuenta con este servicio, pero que un médico adscrito al Sector Salud del Estado, de nombre Mario Sánchez Toscano, acude cada ocho días a revisar a los internos. Agregó que en casos de emergencia el médico del Ayuntamiento apoya al establecimiento. Expresó que se cuenta con un botiquín con

analgésicos, antigripales, jarabes para la garganta y material para curación, y que cuando se requiere algún medicamento se solicita al Ayuntamiento y éste surte las recetas.

El doctor Mario Sánchez Toscano, quien se encontraba en el Centro, al ser entrevistado por el visitador adjunto manifestó que acude al establecimiento cada ocho días para revisar a los internos; que su función principal consiste en detectar brotes de enfermedades contagiosas, aunque también da consulta cuando algún recluso la requiere. Señaló que existe un convenio entre el Ayuntamiento de Tecomán y la Secretaría de Salud del Estado de Colima, para proporcionar atención médica en forma periódica. En cuanto a los medicamentos, comentó que el Ayuntamiento los proporciona y excepcionalmente los compra el interno.

Durante las entrevistas, los reclusos se quejaron por la falta de medicamentos, de que el médico no acude regularmente al Centro y expresaron que, en ocasiones, transcurre hasta un mes sin que éste los visite. No obstante, indicaron que en casos de emergencia les presta el servicio un doctor del Ayuntamiento.

#### x) Enfermos mentales.

El alcaide señaló que normalmente no albergan enfermos mentales en el establecimiento; no obstante, hizo mención de los señores Federico Hernández Ascencio y Valdemar Villa Valdés, internos procesados que se encontraban en esa fecha en el Centro, y respecto de los cuales el defensor de oficio ya estaba realizando las gestiones necesarias, ante el juez de la causa, para que fueran trasladados a otro centro de reclusión por tratarse de enfermos mentales. Agregó que estos internos se encuentran en las mismas condiciones que el resto de la población reclusa y que no están aislados, ya que no causan problema alguno. Al momento de la visita, los internos referidos se encontraban en el patio, y el visitador adjunto pudo observar que tenían aparentemente buenas condiciones físicas.

#### xi) Áreas técnicas.

El alcaide informó que no cuenta con personal técnico; que únicamente lo apoyan un "suplente", del cual ignora si está nombrado por el Ayuntamiento, y una custodia que realiza las revisiones a los visitantes y auxilia en labores secretariales.

#### xii) Seguridad y custodia.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias indicó que el personal de seguridad está integrado por 10 custodios que laboran divididos en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, los cuales se encargan de vigilar que no haya fugas y de permitir el acceso de las visitas; disponen en total de cinco armas cortas y tres largas. También señaló que los custodios no reciben capacitación alguna ni cuentan con planes emergentes de seguridad.

#### xiii) Área de ingreso, Centro de Observación y Clasificación y ubicación de la población reclusa.



El Centro no tiene un área específica para ubicar a los detenidos por el término constitucional, los cuales, de acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, son reclusos en una estancia también destinada a cumplir las sanciones de aislamiento (se describe en el inciso ii) del presente apartado); tampoco existe área de observación y clasificación de internos.

Respecto de la ubicación, el alcaide indicó que una vez transcurrido el término constitucional y dictado el auto de formal prisión, ordena a un custodio que asigne una estancia al procesado, en función de los espacios disponibles. Los internos corroboraron dicha información.

#### xiv) Aislamiento y sanciones.

Al respecto, el alcaide informó que impone personalmente las sanciones, las cuales pueden consistir en aislamiento hasta por tres días y suspensión de visita familiar. En cuanto al procedimiento, señaló que cuando sabe de alguna infracción, habla con los internos que participaron en ella y acto seguido les informa verbalmente por cuánto tiempo estarán aislados; agregó que no se lleva un control de castigos en los expedientes.

Los reclusos indicaron que el alcaide no les permite aclarar los hechos cuando se comete una infracción, aunque reconocieron que les informa la duración de la sanción.

#### xv) Normativa.

El alcaide indicó que no existe Reglamento Interno y que no se aplica en forma supletoria ningún otro ordenamiento jurídico.

#### xvi) Gobernabilidad.

El alcaide expresó que en su ausencia lo sustituye el señor Armando Ochoa Farías, quien lo auxilia en las labores administrativas, y que desconoce cual es su cargo oficial; que hay un recluso encargado de los “talacheros”, designado por él, cuya función es la de asignar las labores de limpieza a los internos de nuevo ingreso por cinco o seis días, y en caso de que no ingrese nadie, se asigna el trabajo, por riguroso turno, entre la población reclusa. El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias agregó que no ha ocurrido que un preso se niegue a realizar esta labor, pero que si llegara a ocurrir, él ordenaría que fuera aislado.

Durante las entrevistas, los internos no presentaron quejas sobre posibles abusos por parte del encargado de la “talacha”.

#### xvii) Integración de expedientes.

El alcaide informó que el Centro sólo alberga a procesados y que los documentos que contienen los expedientes son el oficio de puesta a disposición del Ministerio Público, el auto de formal prisión y, en su caso, la orden de libertad. El visitador adjunto revisó varios expedientes al azar y encontró que todos contenían solamente dichos documentos.

También señaló que, al momento en que un recluso es sentenciado, el juez de la causa solicita al Director General de Prevención del Estado que se le traslade al Cereso de Colima.

xviii) Cobros.

Los internos dijeron que las autoridades del establecimiento no les hacen cobro alguno por la prestación de servicios aunque, como ya se señaló anteriormente, si desean una mejor comida tienen que pagar a los cocineros por ella.

xix) Comercio.

Únicamente se venden refrescos, que se encuentran en un refrigerador, a la entrada del Centro. Un custodio y varios reclusos indicaron que el negocio es propiedad del alcaide, aunque no se quejaron por los precios altos. Sin embargo, los internos señalaron que no se permite que sus familiares les traigan refrescos y otros productos.

xx) Violación de correspondencia, buzón penitenciario y teléfono.

El Centro cuenta con un teléfono público al cual tienen libre acceso los internos. Existe un buzón, pero no acude personal del servicio de correos, por lo cual, según informaron los reclusos, se ven en la necesidad de enviar su correspondencia por medio de sus visitas.

Asimismo, los internos se quejaron ante el visitador adjunto de que todas las cartas que entran o salen del establecimiento son leídas por el personal de custodia.

xxi) Falta de higiene, prohibición para ingresar diversos artículos y problemas varios.

Los internos informaron que no se les proporcionan suficientes artículos de limpieza; que al día les dan un bote de pinol de un cuarto de litro para limpiar los pasillos; cada ocho días les dan otro para todas las celdas y un cuarto de kilo de jabón en polvo al día; asimismo, señalaron que no tienen jergas ni cestos de basura.

También expresaron que se les prohíbe el ingreso de tenis, refrescos, cintos, pañuelos, cachuchas, relojes y aparatos eléctricos, así como de algunos alimentos crudos, y que ignoraban por qué motivos o sobre la base de qué norma se aplica tal restricción.

Se observó que todos los internos usaban sandalias, con excepción de uno que calzaba tenis, quien indicó que el día anterior, excepcionalmente, le habían permitido a una persona de su familia que los introdujera al Centro.

La mayoría de los reclusos manifestaron que tienen problemas en las noches para acudir al baño, ya que las celdas no cuentan con sanitario y los custodios tardan demasiado en abrirles la reja, por lo que, en ocasiones, tienen que evacuar en bolsas de plástico.

A la entrada del Centro, el visitador adjunto pudo observar un cartel que, entre otras cosas, prohibía el ingreso con shorts o pantalón, así como a “mujeres menstruando”.

xxii) Sobre la dependencia administrativa del Centro.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias informó que, oficialmente, el establecimiento se denomina Centro de Readaptación Social de Tecomán, pero que administrativa y económicamente depende del Ayuntamiento de Tecomán, el cual paga los sueldos del personal, y que se están realizando los trámites para incorporar al Centro a la administración directa del Estado de Colima. Asimismo, mostró al visitador adjunto un oficio suscrito por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Jesús Toscano Cárdenas, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal de Tecomán que el actual alcaide sea nombrado Director del Centro.

**B.** El 15 de abril de 1999, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente al Centro de Readaptación Social de Tecomán, y certificó una conversación con quien dijo ser el señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide de dicho establecimiento, con el fin de solicitarle información relativa a diversas anomalías señaladas por los internos durante la visita de supervisión realizada a ese establecimiento el 28 de enero de 1999, y que han sido referidas en el apartado A precedente.

i) Respecto de la prohibición de introducir material para realizar artesanías (apartado A, inciso v)), el alcaide señaló que no lo permite porque no hay espacio para que los internos realicen alguna actividad laboral, ya que el patio es muy pequeño.

ii) En cuanto a los señores Federico Hernández Ascencio y Valdemar Villa Valdés, internos que padecen enfermedades mentales (apartado A, inciso x)), indicó que el primero de ellos ya había sido trasladado al Centro de Readaptación Social de Colima, y el segundo estaba por ser trasladado al mismo establecimiento; que ya contaba con el oficio de traslado.

iii) En relación con la prohibición de introducir refrescos (apartado A, incisos xix) y xxi)), el servidor público municipal expresó que por razones de seguridad no entra ningún envase de vidrio al interior del Centro, por lo que cuando un visitante les lleva una bebida embotellada, el líquido se vacía en un vaso de plástico y la botella se queda en el exterior; lo mismo sucede con los refrescos que se expenden en el área de recepción.

iv) Respecto de la comida (apartado A, inciso vii)) negó que los internos encargados de la cocina vendan los alimentos que el Centro les proporciona, aunque aceptó que con sus propios recursos preparan algunos guisados sencillos, los cuales venden a los reclusos que deseen comer otra clase de comida. Agregó que los días lunes, miércoles y sábado, invariablemente, se incluyen 10 kilos de carne de res o de pollo en el menú de los internos. En cuanto a los artículos de limpieza, señaló que es exagerado lo manifestado por los reclusos \_\_de lo que ha quedado constancia en el hecho A, inciso xxi)\_\_, pero reconoció que no cuenta con presupuesto suficiente por parte del Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de higiene del establecimiento.

v) Respecto de la violación de correspondencia por parte del personal de seguridad y custodia (apartado A, inciso xx)), aclaró que dio órdenes de abrir los sobres que ingresan al Centro, pero que esto se hace en presencia de los internos, únicamente para

asegurarse de que no contengan algún objeto peligroso o sustancias prohibidas, sin leer su contenido.

vi) En relación con la prohibición para el ingreso de diversos artículos (apartado A, inciso xxi)), manifestó que los cinturones y pañuelos pueden ser utilizados por los internos para ahorcarse; en cuanto a los shorts, en el caso de las visitas, expresó que los primeros traen un cordón que puede utilizarse para lesionar y, en el caso de los tenis, se niega el acceso para evitar que los reclusos los vendan o se los roben entre sí.

vii) Respecto de las quejas de los internos relacionadas con la tardanza por parte de los custodios para abrirles las celdas durante la noche, a fin de que puedan acudir a los sanitarios comunes (apartado A, inciso xxi)), indicó que, efectivamente, ha recibido varios reclamos, por lo que ha dado instrucciones a los custodios para que siempre que algún recluso lo solicite, sin importar la hora, inmediatamente se le permita hacer uso de dichas instalaciones.

viii) Finalmente, el alcaide comentó que es físicamente posible ampliar el Centro, ya que en el lugar en que se encuentra la Comandancia de Policía existe un área disponible con una superficie aproximada de 30 por 50 metros.

**C.** Con el fin de fortalecer los elementos de prueba que sustentan la presente Recomendación, durante la visita realizada el 28 de enero de 1998, el visitador adjunto tomó fotografías del Centro de Readaptación Social de Tecomán.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 28 de enero 1999, que certifica la visita de supervisión realizada por un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, al Centro de Readaptación Social de Tecomán, en el Estado de Colima (hecho A).
2. El acta circunstanciada del 15 de abril de 1999, que certifica la conversación telefónica entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima (hecho B), relativa a las irregularidades detectadas durante la visita de supervisión.
3. Las impresiones fotográficas del Cereso de Tecomán, las cuales se anexan al original del presente documento (hecho C).

## **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

De conformidad con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 28 de enero de 1999 un visitador adjunto realizó una visita de supervisión al Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, ocasión en la que observó la existencia de diversas irregularidades en sus instalaciones, así como en su organización y funcionamiento, entre ellas que carece de reglamento interno; la falta de personal técnico y de seguridad y custodia; deficientes

condiciones de las instalaciones, falta de promoción de las actividades laborales, prohibición de visitas y alimentación inadecuada.

Igualmente, se recabó información en el sentido de que el Centro depende económica y administrativamente del H. Ayuntamiento de Tecomán, y que las autoridades estatales no tienen ninguna intervención en su organización y funcionamiento.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

##### **a) Sobre el carácter municipal del Centro de Readaptación Social de Tecomán.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A inciso xxii)), de acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, no obstante que oficialmente el establecimiento en cuestión se denomina Centro de Readaptación Social de Tecomán, depende administrativa y económicamente del Ayuntamiento de Tecomán.

Con la evidencia 1 se demuestra que el Ayuntamiento paga los sueldos del personal, financia la alimentación de los internos y, eventualmente, los medicamentos. Según mencionó el alcaide del establecimiento, el convenio para prestar atención médica a los reclusos fue celebrado entre el Ayuntamiento y la Secretaría de Salud; las autoridades penitenciarias del Estado no tienen intervención alguna en la organización y funcionamiento de dicho establecimiento. En efecto, no existe un reglamento estatal que lo regule; no hay personal técnico estatal asignado a dicho establecimiento; no se ha constituido en él un Consejo Técnico que se encargue de organizar la vida intramuros, sino que ésta se halla entregada a la voluntad del alcaide, que es un funcionario municipal; no se realizan actividades educativas, laborales y de capacitación promovidas por el Gobierno del Estado.

Al respecto, esta Comisión Nacional hace patente, en primer lugar, que las cárceles municipales no están concebidas para que en ellas se lleve a cabo la prisión preventiva, que puede durar meses y hasta años. Por ser dependientes de los Ayuntamientos, no cuentan con los recursos humanos, financieros y materiales indispensables para cumplir dicha función. Por ello, que las condiciones generales de vida en el Centro de Readaptación Social de Tecomán sean deficientes debido a la falta de colchonetas y al mal estado de las instalaciones; que las actividades educativas y laborales no se promuevan adecuadamente, y que no exista suficiente personal capacitado para organizar la vida interior del establecimiento, son irregularidades que obedecen a que, en realidad, es una cárcel municipal.

En el caso que ahora nos ocupa, no basta con denominar a la cárcel “Centro de Readaptación Social”, ni tampoco con cambiar el nombramiento de alcaide a Director, para modificar el carácter del establecimiento y transformarlo en un Centro estatal. La

naturaleza de las instituciones jurídicas se determina por lo que ellas son en su esencia y no por su nombre.

Cabe hacer hincapié en el hecho de que la utilización de cárceles municipales para cumplir funciones que son de competencia estrictamente estatal constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa, en lo conducente, que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones.

Considerando que el sistema penal comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal o federal, pero en ningún caso municipal.

El sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistir n en multa o arresto hasta por 36 horas...”

Por lo tanto, las cárceles dependientes de los Ayuntamientos sólo deben destinarse al cumplimiento de arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras reglamentaciones similares vigentes a nivel municipal.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, abarca la prisión preventiva, ya que ésta no tiene las características de un servicio público municipal. El artículo 87, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tampoco establece que dicho servicio pueda estar a cargo de los municipios. De existir alguna disposición en contrario, se estaría vulnerando lo establecido en el citado artículo 18 constitucional, cuya observancia debe prevalecer sobre cualquier otra ley secundaria, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el hecho de que el Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, dependiente del H. Ayuntamiento de Tecomán, se utilice para albergar a internos procesados (evidencia 1; hecho A, inciso xvii)), constituye una transgresión a los artículos 18, párrafo segundo; 21, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, como ha quedado demostrado.

**b) Sobre el mal estado de las instalaciones y la falta de presupuesto para adquirir artículos de limpieza.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso ii)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán la mayoría de las planchas de cemento para dormir no tienen colchoneta; los dormitorios no cuentan con ventilación e iluminación natural suficiente y requieren de pintura; los sanitarios necesitan reparaciones en paredes, pisos, puertas, tuberías hidráulicas e instalaciones eléctricas y, con excepción del dormitorio que se encuentra en

la planta alta, las condiciones de higiene son inadecuadas. Con relación a la higiene, el alcalde reconoció que no cuenta con presupuesto suficiente por parte del Ayuntamiento para satisfacer las necesidades de limpieza del establecimiento (evidencia 2, hecho B).

Al respecto, es importante destacar que al momento de que una persona es internada en un establecimiento de reclusión, el Estado mexicano se obliga a hacerlo en una institución en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su salud, su vida o su integridad física, psíquica o moral; por lo tanto, la administración del centro de reclusión tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que las instalaciones se conserven en adecuado estado de higiene y de funcionamiento.

Este Organismo Nacional considera que las irregularidades señaladas anteriormente contravienen lo expresado en los numerales 9, 10, 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante Reglas Mínimas), aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, documento que ha sido reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria y constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de la Naciones Unidas. Los numerales antes referidos señalan que los dormitorios deberán contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales y en éstas sólo se alojará a un máximo de dos personas; los locales destinados a los internos deberán satisfacer, entre otras, las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen del aire y ventilación; las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, y las instalaciones de baños y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima, según la estación y la región geográfica.

Es preciso mencionar que algunas de las irregularidades señaladas anteriormente pueden ser corregidas inmediatamente por medio de obras tendentes a reparar y dar mantenimiento a las instalaciones sanitarias y eléctricas y a proporcionar una mayor ventilación a los dormitorios; igualmente, es factible que de inmediato se dote a todos los internos de un colchón o colchoneta, así como de suficientes artículos de limpieza para que los reclusos, bajo la supervisión de las autoridades, puedan mantener el Centro en adecuadas condiciones de higiene.

**c) Sobre la falta de estancias adecuadas para realizar la visita íntima.**

De la evidencia 1 (hecho A, incisos ii) y iii)) se desprende que el Centro de Readaptación Social de Tecomán cuenta únicamente con una estancia para la visita íntima, la cual no se utiliza por no tener suficiente ventilación, además de que no basta para satisfacer las necesidades de la población interna, que el día de la visita de supervisión \_\_28 de enero de 1999\_\_ ascendía a 61 procesados (evidencia 1, hecho A, inciso i)).

Por tal motivo, los reclusos se ven obligados a efectuar la visita íntima en sus celdas, los días martes y viernes, de 09:00 a 12:00 horas (evidencia 1, hecho A, inciso iii)).

Sobre este punto, debe tenerse presente que la visita íntima cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso; por lo tanto, en los lugares de internamiento se deben crear suficientes espacios adecuados que garanticen a los internos absoluta privacidad y comodidad, en donde puedan recibir a su cónyuge o pareja estable, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. Cabe destacar que tal derecho, como todos y cada uno de los aspectos de la vida en reclusión, debe de estar regulado en un reglamento interno.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no existan estancias adecuadas para llevar a cabo la visita íntima, viola lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que señala que la visita íntima tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

**d) Sobre la prohibición de acceso a los visitantes.**

Según se señala en la evidencia 1 (hecho A, incisos iv) y viii)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán el alcaide no permite el acceso al patio para efectuar la visita familiar a los varones mayores de 10 años, a quienes sólo les autoriza a entrevistarse con los internos en el área de locutorios, durante pocos minutos. Al ser cuestionado al respecto, el alcaide argumentó que tal prohibición se debe a cuestiones de seguridad, ya que no cuenta con personal que realice las revisiones a los visitantes varones.

Al respecto, es importante destacar que todos los internos, sin excepción, tienen derecho a conservar sus lazos familiares y con aquellas personas que puedan brindarles apoyo durante la reclusión, lo cual permite que los primeros tengan apoyo moral y estabilidad emocional, así como motivación para participar en las actividades que se organicen en el Centro, y les ayuda a reincorporarse, en su momento, a la vida en libertad. Además, la restricción de la visita familiar no sólo afecta al recluso, sino también a terceros, como son sus familiares y amigos.

Las únicas limitantes a las visitas familiares deben ser que el propio interno no desee recibirlas o que con ellas se ponga en riesgo la seguridad del establecimiento.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, incisos iv) y viii)) vulneran el principio de no trascendencia de la pena, consagrado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las sanciones y sus consecuencias no pueden afectar más que a quien se ha hecho acreedor a ellas; transgreden los artículos 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que señala que en el curso del tratamiento se fomenta el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno provenientes del exterior, y 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que considera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado; las reglas 37 y 79 de las Reglas Mínimas aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como



mediante visitas, y que se velará por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

**e) Sobre la falta de promoción de las actividades laborales.**

En las evidencias 1 (hecho A, inciso v)) y 2 (hecho B) ha quedado de manifiesto que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no se organizan actividades laborales, e incluso se restringe el ingreso de material para la elaboración de artesanías.

El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La privación de la libertad no sólo no ha de ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que debe permitir ofrecer a los internos oportunidades laborales y de capacitación para el trabajo. El centro de reclusión debe estar en posibilidad de brindar a los internos el acceso igualitario al trabajo, sin distinciones de género, de una forma organizada que les asegure una remuneración justa, sujeta a los derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su reinserción social.

El hecho de que no se organicen y promuevan actividades laborales en el Centro de Readaptación Social de Tecomán transgrede lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, así como los numerales 11 y 71 de las Reglas Mínimas, todos los cuales establecen, como base de la organización del sistema penal, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y señalan que deberá haber talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales.

**f) Sobre la falta de un área adecuada para la realización de las actividades educativas.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso vi)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán las actividades educativas se llevan a cabo en los dormitorios, ya que no cuenta con un aula de clases debidamente acondicionada y dotada de mobiliario. Asimismo, no existe una biblioteca.

La educación es otro de los pilares del Sistema Penitenciario Mexicano. Al igual que en los casos del trabajo y la capacitación para el mismo, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria. En principio, los internos deben tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos niveles que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria. Sin embargo, para cumplir con los objetivos que en materia educativa establece la legislación aplicable es necesario contar también con instalaciones adecuadas que coadyuven a que los internos

aprovechen al máximo la instrucción que reciban, la que seguramente les facilitará, llegado el momento, su reinserción a la sociedad.

El hecho de que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no existan instalaciones educativas adecuadas constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero, y 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, el primero de ellos, que todo individuo tiene derecho a recibir educación por parte del Estado \_\_Federación, Estados y Municipios\_\_, y que la educación primaria y secundaria son obligatorias; y el segundo, que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que expresa que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; así como los numerales 40 y 77 de las Reglas Mínimas, que señalan, respectivamente, que cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de los reclusos y que se deberán tomar las disposiciones necesarias para mejorar la instrucción de todos los internos capaces de aprovecharla. Los hechos referidos infringen también el principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indica que, entre otras instalaciones, los centros de reclusión deberán contar con aulas de clase, con mesas y bancos.

En relación con la falta de espacio, según consta en la evidencia 2 (hecho B), el señor José Trinidad Ochoa Covarrubias informó que existe la posibilidad de ampliar el Centro en una superficie de terreno de aproximadamente 30 por 50 metros, hacia donde se encuentra la Comandancia de Policía. De ser esto posible, podrían construirse, entre otras, áreas adecuadas para la realización de actividades educativas y laborales.

#### **g) Sobre la alimentación.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, incisos vii) y xviii)), el Ayuntamiento de Tecomán proporciona al Centro de Readaptación Social, por concepto de alimentación, entre \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) y \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios por interno. Los menús y la comida son elaborados por tres reclusos designados por el alcaide.

El señor José Trinidad Ochoa Covarrubias, alcaide del establecimiento, manifestó que la cantidad y calidad de los alimentos que se proporcionan a los reclusos son adecuadas, y que él mismo y el personal de custodia los consumen. También proporcionó cifras, especialmente sobre la cantidad de carne que se incluye en las comidas (evidencia 1, hecho A, inciso vii)).

Sin embargo, los reclusos entrevistados dijeron que el menú diario era insuficiente y de mala calidad, lo que fue corroborado por los propios cocineros (evidencia 1, hecho A, inciso xviii)).

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación; por lo que el Gobierno del Estado

debe hacerse cargo de ella durante el internamiento, proporcionándoles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

Además, cabe subrayar que el hecho de proporcionar a los internos los ingredientes necesarios para que puedan preparar sus alimentos, no significa cumplir con la obligación que tiene el Estado de satisfacer las necesidades alimentarias de las personas que se encuentran en un centro de reclusión.

Los hechos referidos en la evidencia 1 y en el apartado A, incisos vii) y xviii) del capítulo Hechos, contravienen lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y la regla 20.1 de las Reglas Mínimas, que señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

#### **h) Sobre la revisión de visitas.**

De acuerdo con la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán las revisiones que se realizan a las mujeres visitantes consisten en un “chequeo” superficial y se les pide que se bajen la pantaleta, se cubran con la falda y que hagan sentadillas. Por su parte, los internos exteriorizaron su molestia con tal situación.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que las revisiones a las personas y a las pertenencias de los reclusos tienen por objeto que no se introduzcan al Centro ni se tengan a disposición en su interior objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de tales revisiones es la de evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden del establecimiento.

Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas de manera respetuosa de la dignidad humana, sin dañar los objetos y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada al caso. Resulta indubitable que las revisiones que se practican a las mujeres en dicho Centro lastiman su dignidad y pudor, además de constituir molestias innecesarias, y llegan a ocasionar que éstas dejen de visitar a sus familiares internos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán todos los internos son procesados, por lo que gozan de una presunción de inocencia, lo que implica que no pueden ser considerados culpables ni tratados como tales, ni menos pueden serlo los miembros de su familia, en este caso las mujeres que los visitan.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso viii)) contravienen lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que establece como parte del tratamiento el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior; tales hechos infringen también la regla 79 de las Reglas

Mínimas, que señala que se velará por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

En opinión de esta Comisión Nacional, las revisiones vejatorias a que son sometidas las mujeres que concurren como visitas al Centro de Readaptación Social de Tecomán implican responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos municipales involucrados en esos hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Colima, que establece como obligación de éstos observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su trabajo.

Los hechos referidos en el presente inciso transgreden también los principios que emanan del artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, aprobado por la ONU mediante resolución 34 /169, del 17 de diciembre de 1979, que señala que los encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

#### **i) Sobre el servicio médico.**

Como consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso ix)), el Centro de Readaptación Social de Tecomán no cuenta con servicio médico propio y permanente. Al respecto, el médico adscrito al sector salud del Estado, doctor Mario Sánchez Toscano, quien se encontraba en el establecimiento el día de la visita de supervisión, informó que existe un convenio entre la Secretaría de Salud y el Ayuntamiento de Tecomán para proporcionar atención médica a los internos del Centro, y que él acude únicamente cada ocho días para detectar brotes de enfermedades contagiosas y dar consulta a la población reclusa. Por su parte, el alcalde señaló que en casos de emergencia reciben apoyo del médico adscrito al Ayuntamiento de Tecomán.

En cuanto a los medicamentos, sólo existe un botiquín con algunos productos, y cuando se requiere algún medicamento, se solicita al Ayuntamiento. Los internos se quejaron por la falta de medicamentos y aseguraron que en ocasiones transcurre hasta un mes sin que asista el médico. (evidencia 1, hecho A, inciso ix))

De lo anterior se infiere que el servicio médico no es adecuado ni suficiente para una población reclusa que al 28 de enero de 1999 ascendía a 61 internos (evidencia 1, hecho A, inciso i)).

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud es un derecho que el Estado debe garantizar progresivamente en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que, dentro de las prisiones, esta situación se invierte, dado que los internos no tienen la posibilidad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el Estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la obligación de garantizarles todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, al no contar con un médico en el Centro que atienda de manera permanente la salud de los internos, se viola el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgrede también el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y los numerales 22.1, 22.3 y 24 de las Reglas Mínimas, que expresan, respectivamente, que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, de instalaciones adecuadas para el servicio médico y que la atención médica se brindará con la oportunidad debida.

**j) Sobre la falta de personal técnico y de seguridad y custodia.**

De acuerdo con la evidencia 1 (hecho A, incisos xi) y xii)), el personal que labora en el Centro de Readaptación Social de Tecomán está compuesto únicamente por el alcaide, un “suplente”, una custodia que hace las revisiones a los visitantes y auxilia en labores secretariales, y 10 custodios. Estos últimos se dividen en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, lo que significa que sólo cinco de ellos se encargan de vigilar el Centro y de permitir el acceso de las visitas; asimismo, de acuerdo con la información proporcionada por el alcaide, no reciben capacitación alguna ni tienen planes emergentes de seguridad.

En relación con el personal técnico, cabe mencionar que para cumplir con los fines del sistema penitenciario es indispensable que todo centro de reclusión cuente con especialistas en medicina, odontología, pedagogía, trabajo social y psicología, entre otras disciplinas, que en igualdad de circunstancias, tanto para reclusos procesados como sentenciados, organicen las actividades laborales y de capacitación laboral, así como las educativas, recreativas, deportivas y culturales; que coordinen las visitas familiar e íntima; que ubiquen en los diversos dormitorios a la población interna, de acuerdo con su edad, nivel de vulnerabilidad y con sus afinidades; que elaboren las dietas de los reclusos y que se ocupen de integrar sus expedientes jurídicos; en suma, que promuevan y coordinen todas las actividades y servicios dentro de la institución penitenciaria y que brinden a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro.

Asimismo, para garantizar la seguridad del establecimiento, así como para asegurar un adecuado desempeño de las labores del personal de custodia, es indispensable que éste cuente con los recursos necesarios para ello, como radios de intercomunicación y manuales de procedimientos, y que se le impartan cursos de capacitación. Al respecto, es necesario tomar en cuenta la particular situación de indefensión en que puedan encontrarse estos trabajadores durante el cumplimiento de sus tareas, pero también que si actúan en forma indiscriminada y sin la debida orientación, pueden cometer violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

Las anomalías señaladas en la evidencias 1 (hecho A, incisos xi) y xii)), violan el artículo 5o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima y las reglas 46 y 47 de las Reglas Mínimas, que señalan, respectivamente, que en la designación del personal debe considerarse la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, y que

dicho personal debe recibir cursos de formación, antes y después de su ingreso al servicio.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas citada establece que en cada reclusorio se deberá crear un Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado, entre otros servidores públicos, por los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

**k) Sobre la falta de un área de término constitucional.**

De conformidad con lo señalado en la evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)), el Centro de Readaptación Social de Tecomán no dispone de un área específica para alojar a las personas que están detenidas a disposición del juez, dentro del término fijado por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se las ubica en una estancia destinada al cumplimiento de sanciones de aislamiento; ello implica la convivencia entre personas que sólo tienen la calidad de indiciados, con internos procesados.

Esta Comisión Nacional considera que es de vital importancia que las autoridades tengan presente que los indiciados que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional \_\_\_y respecto de los cuales no se sabe cuál será la determinación judicial\_\_\_ no deben ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

Los hechos referidos en la evidencia 1 (hecho A, inciso xiii)) violan lo dispuesto en el artículo 18, en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último establece que “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...” Por otra parte, dado que el artículo 18 de la Constitución Federal dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los indiciados deben estar completamente separados de quienes están procesados y, obviamente, también de los sentenciados.

Los hechos aludidos transgreden también la regla 8o. de las Reglas Mínimas, que señala que “los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones, según su sexo y edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”.

**l) Sobre la falta de reglamento interno.**

En la evidencia 1 (hecho A, inciso xv)) ha quedado asentado que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán no se aplica un reglamento interno. No obstante, durante la visita realizada el 28 de enero de 1999 se comprobó que se observan algunas reglas, por ejemplo, los horarios de visita familiar e íntima, prohibición de ingresar diversos artículos, aplicación de sanciones, etcétera (evidencias 1 y 2, hechos A, incisos iii), iv) y xiv), y B).

Cabe destacar que en una institución de internamiento penitenciario, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización y funciones de cada una de las áreas que la integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los reclusos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

Debe tenerse presente que el hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta el principio de seguridad jurídica consagrado en la regla 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas aprobadas por la ONU, que establece que los reclusos deben recibir información acerca del reglamento del Centro y de cualquier otro medio por el que puedan conocer sus derechos y obligaciones, que les permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

Ahora bien, puesto que las leyes estatales relativas a los sistemas penitenciarios son, por su propia naturaleza, muy generales, resulta necesario que cada establecimiento cuente con un reglamento interno que regule en forma integral y detallada la organización y funcionamiento del mismo. En el caso del Estado de Colima, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no contiene disposiciones específicas que puedan regir la vida dentro del Centro de Readaptación Social de Tecomán.

Por todo lo anteriormente expuesto, en caso de que no exista tal reglamento, es necesario que el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades reglamentarias que le confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución local, en concordancia con el artículo 19 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, expida el reglamento interno de dicho establecimiento.

#### **m) Sobre la gobernabilidad.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso xvi)), el alcaide del Centro de Readaptación Social de Tecomán se auxilia de un recluso que se encarga de asignar las labores de limpieza a los internos.

Cabe señalar que la existencia de internos a los que se les permite ejercer influencia y poder sobre los demás restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas y, por consiguiente, constituye uno de los principales factores de violación de los Derechos Humanos en los centros penitenciarios. Este problema sólo podrá ser resuelto cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, las cuales se resumen en organizar la vida interior de la institución, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos.

En el presente caso, la falta de personal directivo y técnico ha originado esta irregularidad que, de no ser atacada de inmediato, tarde o temprano puede derivar en un verdadero autogobierno de consecuencias graves para la seguridad del establecimiento y, sobre todo, para el respeto de los derechos fundamentales de los reclusos.

El hecho de que el alcaide del Centro de Readaptación Social de Tecomán delegue algunas de sus atribuciones en un interno infringe lo dispuesto por el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima, que prohíbe a todo recluso desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno.

**n) Sobre la indebida integración de los expedientes.**

Con la evidencia 1 (hecho A, inciso xvii)), se acredita que los expedientes de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán se integran únicamente con el oficio de puesta a disposición del Ministerio Público, el auto de formal prisión y, en su caso, la boleta de libertad.

Asimismo, el alcaide señaló que a los internos, cuando son sentenciados, se les traslada al Centro de Readaptación Social de Colima.

De lo anterior se desprende que a los expedientes no se integran, como debieran, las constancias de actividades educativas, de trabajo o capacitación en las que ha participado cada interno, ni las relativas a su conducta, como por ejemplo si ha sido objeto o no de sanciones disciplinarias, ni se incluyen los estudios psicológicos y criminológicos de que hayan sido objeto. Respecto de estos estudios, el artículo 9o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Estado de Colima dispone que los estudios de personalidad del interno se deben iniciar desde que esté sujeto a proceso.

Respecto de lo señalado en el párrafo anterior, debe tenerse presente que, en caso de que un procesado sea finalmente sentenciado a una pena de prisión, el tiempo de detención preventiva se computar para los efectos del cumplimiento de la pena, según establece el artículo 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por la misma razón, las actividades educativas y laborales cumplidas por el interno mientras se encontraba procesado, así como su conducta, deben ser tomadas en cuenta, en su momento, para los efectos del otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

Estas omisiones en los expedientes de los reclusos tienen su origen, indudablemente, en el hecho de que el establecimiento no cuenta con el personal técnico indispensable para organizar, evaluar y certificar dichas actividades, lo que puede traducirse, llegado el momento, en el retraso en la tramitación, o incluso en la negación, del otorgamiento de los beneficios de libertad que establece la legislación estatal en favor de los reos sentenciados. Ello implica la privación de un derecho sin justa causa y constituye, por lo tanto, una violación de la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ñ) Sobre la falta del servicio de correo.**

Según consta en la evidencia 1 (hecho A, inciso xx)), en el Centro de Readaptación Social de Tecomán existe un teléfono público al cual tienen libre acceso los internos y un buzón



que no se utiliza, toda vez que el personal de correos no acude a recoger la correspondencia

Es innegable que todos los internos tienen derecho a comunicarse, tanto en forma telefónica como por escrito, con sus defensores, familiares, amigos o representantes de organismos de Derechos Humanos. Por ello, es primordial que los reclusos cuenten con los medios necesarios para mantener dicha comunicación para favorecer los vínculos con el mundo exterior, que les permitan su reincorporación a la sociedad.

Por lo anterior, no basta con colocar buzones en el Centro, sino que las autoridades del mismo deben estar pendientes de que el personal de correos acuda periódicamente a entregar y recoger la correspondencia y, en caso de que esto no ocurra, realizar las gestiones necesarias para que el servicio se preste con toda regularidad.

El hecho de no facilitar a los reclusos la comunicación escrita con el exterior, contraviene el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Colima, que señala que durante el tratamiento se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior, así como el numeral 37 de las Reglas Mínimas de la ONU, que expresa que “los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos”.

**o) Sobre la violación de la correspondencia.**

De las evidencias 1 y 2 (hechos A, inciso xx), y B), se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán personal de custodia abre la correspondencia de los internos y, no obstante que el alcaide del Centro aseguró que se hace exclusivamente para verificar que los sobres no contengan algún objeto “peligroso” o sustancias prohibidas, los reclusos entrevistados aseguraron que las cartas eran leídas.

Al respecto, es pertinente aclarar que no fue posible comprobar tal anomalía; sin embargo, la denuncia presentada por la población reclusa debe ser motivo suficiente para que el H. Ayuntamiento de Tecomán realice un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos de seguridad y custodia; y de acreditarse la comisión de algún ilícito, dar vista al Ministerio Público para que se inicie la correspondiente indagatoria, con apego a la ley y respetando siempre los Derechos Humanos de los inculpados.

Este Organismo Nacional está consciente de que por razones de seguridad y siempre que exista un ordenamiento legal que lo señale expresamente, en caso de sospecha fundada de que en la correspondencia escrita se envíe algún objeto o sustancia prohibida, las autoridades pueden solicitar al interno destinatario que abra la carta en su presencia, pero por ningún motivo pueden enterarse de lo escrito en ella.

El hecho de abrir una carta dirigida a un tercero infringe lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y establece como excepción aquellos casos en que la

autoridad judicial federal autorice la intervención una comunicación, cumpliendo los requisitos y los procedimientos que el mismo artículo señala.

La violación de la correspondencia es un delito previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece que se aplicarán de tres a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que abra o intercepte indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; asimismo, el artículo 146 del Código Penal del Estado de Colima expresa que se aplicará de tres meses a un año de prisión y multa hasta por 15 unidades al que indebidamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

De igual manera, los hechos A, inciso xx), y B, referidos en las evidencias 1 y 2, contravienen lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, Colima, se violan los derechos individuales, específicamente los relativos al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a los derechos de los reclusos.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador y H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, Gobernador del Estado de Colima:

**PRIMERA.** Se sirva instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaboren un programa para que el gobierno del Estado se responsabilice íntegramente de la custodia, atención técnica, jurídica y administrativa de los internos del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y que en dicho programa se precisen las formalidades jurídicas necesarias para llevarlo a cabo. Que en el programa referido se incluya la realización, de ser posible, de obras de ampliación del establecimiento penitenciario de que se trata, a fin de proporcionar a los internos instalaciones adecuadas para la realización de la visita íntima, actividades laborales y educativas, así como para garantizar una completa separación y estancia digna durante el término constitucional; igualmente, se garantice a los reclusos los derechos a la alimentación, al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica. Que en tanto se formaliza dicho programa, respetando la autonomía municipal y considerando que la custodia y atención de los reclusos es de competencia estatal, tenga a bien llevar a cabo lo que se señala en las recomendaciones específicas siguientes.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que, en lo inmediato, se adopten las medidas necesarias para garantizar que los reclusos del Centro de Readaptación Social

de Tecomán, Colima, reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

**TERCERA.** Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se suministren en forma permanente al Centro de Readaptación Social de Tecomán los medicamentos del cuadro básico; asimismo, para que dicho establecimiento cuente con un médico que brinde atención de salud integral, oportuna y eficaz a los internos o, en su defecto, se celebren los convenios que sean necesarios con instituciones públicas o privadas que aseguren dicha atención en los términos antes referidos.

**CUARTA.** Instruya a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que se asigne al Centro de Readaptación Social de Tecomán el suficiente personal técnico especializado y para que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual cumpla con el establecimiento las funciones señaladas por la ley, o, en su defecto, que personal técnico especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado concorra al Centro de referencia con la frecuencia necesaria para organizar y controlar todos los aspectos de su funcionamiento, así como la debida integración de los expedientes jurídicos de los reclusos.

**QUINTA.** Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que se asignen al Centro de Readaptación Social de Tecomán los recursos humanos para las áreas administrativa y técnica, así como de seguridad y custodia, necesarios para que dicho establecimiento asuma con eficiencia las funciones que legalmente le corresponden y prohíba que reclusos desempeñen actividades administrativas o de autoridad.

**SEXTA.** Dicte sus instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado a fin de que de inmediato tome las medidas necesarias para que en el Centro de Readaptación Social de Tecomán se permita la visita de varones adultos y para que las revisiones que se practican a cualquier visitante no sean denigrantes ni atenten contra la dignidad de las personas y se realicen con el debido respeto a sus Derechos Humanos.

**SEPTIMA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se promuevan y organicen actividades laborales remuneradas para toda la población interna del Centro de Readaptación Social de Tecomán, y mientras tanto, se permita el acceso de los materiales que requieran los internos para la realización de actividades productivas, así como de aquellos objetos de uso común que no pongan en riesgo la seguridad del establecimiento.

**OCTAVA.** En uso de las facultades reglamentarias que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tenga a bien ordenar a quien corresponda elabore un proyecto de reglamento interno para el Centro de Readaptación Social de Tecomán y, en tanto se expide dicho ordenamiento jurídico, se aplique supletoriamente, en lo conducente, el Reglamento Interior del Centro de Readaptación Social del Estado de Colima.

**NOVENA.** Tenga a bien instruir a los servidores públicos o autoridades correspondientes a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones del establecimiento en cuestión, y se proporcionen a todos los reclusos colchonetas, ropa de cama y suficientes artículos de limpieza.

**DECIMA.** Se sirva ordenar a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que personal del Servicio Postal Mexicano acuda regularmente al Centro de Readaptación Social de Tecomán a recoger y a entregar la correspondencia de los internos.

A ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento de Tecomán:

**DECIMOPRIMERA.** Tenga a bien acordar, en sesión de Cabildo \_\_en los términos precisados en la recomendación específica primera, dirigida al Gobernador del Estado de Colima\_\_, la celebración de convenios o acuerdos con el Gobierno de esa Entidad Federativa, para transferir a éste todas las obligaciones financieras, administrativas, jurídicas y técnicas que le corresponden al Ejecutivo estatal en relación con los internos que se encuentran reclusos en el Centro de Readaptación Social de Tecomán.

**DECIMOSEGUNDA.** Que en tanto se formalizan los convenios o acuerdos referidos en la recomendación específica precedente, tenga a bien instruir a los servidores públicos municipales que dirigen y laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán para que, con objeto de garantizar el respeto a los Derechos Humanos de los internos y la aplicación de las normas nacionales e internacionales que rigen en materia penitenciaria, proporcionen a las autoridades estatales las facilidades necesarias y les brinden la colaboración que se requiera para que puedan cumplir lo señalado en las recomendaciones específicas dirigidas al Gobernador del Estado de Colima.

**DECIMOTERCERA.** Que con el debido respeto a la autonomía municipal se sirva proponer para acuerdo en sesión de Cabildo el inicio del procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que laboran en el Centro de Readaptación Social de Tecomán, en relación con la violación de correspondencia de los internos y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, se dé vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**